

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2022 00258 00

1. Con apoyo en lo preceptuado en el canon 93 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta la corrección de la demanda en cuanto al número de identificación de las partes.

2. Con el fin de dar trámite a la solicitud presentada por Liberty Seguros S.A., se requiere para que allegue el certificado de existencia y representación legal de Vivas & Uribe Abogados S.A.S. a quien le está otorgando poder para que la represente en este juicio.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

fc

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e833cb72d5d3521c0c0f88d9ac652b95b14d597ef14539a4c9f3e9121146096**

Documento generado en 19/12/2022 01:47:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2015 00423 00

Cuad. ppal.

Se reconocen efectos procesales a la renuncia presentada por el abogado Sebastián Quintero Jiménez, al poder otorgado por Petrobras Colombia Combustibles, la cual surte efectos a partir del 13 de diciembre de 2022.

Notifíquese (3),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

Juez

fc

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 032**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e4e63c2e4f50931510d70ee5e7c87dae7e7cf8aa207d62f31a95ac8adc26ad**

Documento generado en 19/12/2022 01:47:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2019 00537 00

1. Se incorpora la respuesta remitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, junto con los registros civiles de defunción de Rufina Ardila viuda de Ramírez, Alfredo Barrero Montealegre, Juan José Botero Ángel, Manuel Enrique Charrasquiel Torres, Carlos Montoya Rico y Octavio Augusto Padrón Martínez.

2. Como las personas citadas fallecieron antes del inicio del presente trámite, atendiendo lo contemplado en el artículo 87 del Código General del Proceso, la demandante deberá adecuar la demanda haciendo uso de los mecanismos legalmente establecidos, para lo cual se le concede un plazo de diez (10) días.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

Firmado Por:  
**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f26fbbdcfd6ec396c1b571c276e726f5c236a3150282da7a3a6353b908932e3**

Documento generado en 19/12/2022 01:47:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2022 00403 00

Subsanada la demanda con el radicado de la referencia, y cumplidos los requisitos legales, deberá ser admitida.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa especial de expropiación instaurada por Agencia Nacional de Infraestructura -ANI contra Delia Roa de Torres, Myriam Roa de Rey, Antonio María Roa Suárez, Víctor Julio Roa Suárez, José Gabriel Roa Suárez, Mélida Roa Suárez, Luis Francisco Roa Suárez, Carmen Sofia Roa Suárez, Leyda Johanna Rey Roa y Francisco Javier Rojas Pérez.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 399 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días.

CUARTO. Notificar esta providencia en la forma legal establecida.

QUINTO: Ordenar a la actora consignar el valor estimado de la indemnización en el avalúo aportado con la demanda y que asciende a \$210.022.406.

SEXTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-132937. Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga Santander

SÉPTIMO: Reconocer a la abogada Andrea del Pilar Santander Vargas, como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ca813400c33e1561877a9e5b7ce3be5c4074bd9e7b8b9efc5c4c619cd5ec1a**

Documento generado en 19/12/2022 01:47:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 4003 051 2020 00164 01

Examinado el recurso de apelación interpuesto por el demandante frente a la sentencia anticipada del 11 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, en el proceso declarativo de *Liberty Seguros S.A.* contra *Jennie Caballero Henao*, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante *Liberty Seguros S.A.* contra la sentencia anticipada del 11 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar en los cinco (5) días siguientes, y remitir el escrito al correo electrónico del Juzgado y de su contraparte, a la que se le otorga el mismo término para replicar aquel acto procesal, contado a partir del vencimiento del plazo concedido a la impugnante.

TERCERO: De no sustentarse oportunamente, ingresar el expediente para lo pertinente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed280bdee5aa1cae8312a6a19ed55330317e4a44bd4b78851a5a968898e26233**

Documento generado en 19/12/2022 12:07:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2021 00475 00

Se reconocen efectos procesales a la valla fijada en los inmuebles objeto de usucapión, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Nuevamente se requiere a la actora para que aporte los datos del proceso en archivo pdf y acredite la inscripción de la demanda.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

Firmado Por:  
**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a9e62562a1dd10b8a1d2f897f4e2601c59af7c714e3fd36e1a15ed56e0b8cd**

Documento generado en 19/12/2022 01:47:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2022 00119 00

Cuad. 1

Para continuar el trámite del asunto, se convoca a las partes y a sus apoderados, a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual el 27 de marzo de 2023, a partir de las 9:00 de la mañana, y salvo situación especial se hará de forma presencial. En ella se evacuarán las fases de conciliación, saneamiento del proceso, interrogatorio de las partes, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a los interesados que la inasistencia injustificada a la audiencia será sancionada procesal y pecuniariamente, según lo legalmente autorizado.

Solicitar al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el apoyo necesario para la celebración de la audiencia.

Si lo requieren, la secretaría se comunicará con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese (2),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ef6fd180a38b75d86a46ef5017123fd6b200177d640013ab40a428f4ff7128**

Documento generado en 19/12/2022 01:47:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 032 2022 00401 00

Con apoyo en lo estatuido en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de los remanentes o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de los demandados, en los siguientes procesos:

- Ejecutivo singular No.11001310300220180049400, demandante: Diana Margarita Suárez Serrato y demandados Arnulfo Polanía Fierro y María Deisy Ayala Ayala, que cursa en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

- Ejecutivo singular No.11001310300720160067100, demandante: Eustasio Peñaranda Torres y demandado Arnulfo Polanía Fierro, que cursa en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

- Ejecutivo singular No.11001310300920160061000, demandante: Alba Mercy Contreras y demandado Arnulfo Polanía Fierro, que cursa en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

- Ejecutivo singular No.11001310301020180029300, demandantes: Jorge Efrén Ortega y Óscar Isaac Ortega Olarte y demandado: Arnulfo Polanía Fierro, que cursa en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

- Ejecutivo singular No.11001310301120190068700, demandante: Gabriel Villamarín Báez y demandados Arnulfo Polanía Fierro, que cursa en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá.

- Ejecutivo singular No.11001310301220190082900, demandante: Faustino Marentes Sánchez y demandado Arnulfo Polanía Fierro, que cursa en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá.

- Ejecutivo singular No.11001310301720200002400, demandante: Rodrigo Ospitia Garzón y demandado Arnulfo Polanía Fierro, y que cursa en el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá.

- Ejecutivo singular No.11001310304120170052200, demandante Jaime Aponte Castellanos y demandado Arnulfo Polanía Fierro y María Deisy Ayala Ayala, que cursa en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

- Ejecutivo singular No.1100140032220220023300, demandante: Carlos Eduardo Castro y demandado Arnulfo Polanía Fierro, que cursa en el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá.

- Ejecutivo singular No.11001400306920170065200, demandante Hernando Camargo y demandados Arnulfo Polanía Fierro, que cursa en el Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá.

Se limita la medida a la suma de \$370'000.000.

Oficiar a cada uno de los despachos judiciales señalados.

Notifíquese (2),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

Juez

fc

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 032**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582ddd81b584d3f69846d7a5884209b158eef2839781aca935d8868884edb9ad**

Documento generado en 19/12/2022 01:47:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2015 00423 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo del inmueble al que corresponde la matrícula inmobiliaria No. 50C-1224711. Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro.
2. El embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada a cualquier título en las entidades bancarias que se relacionan en el escrito de cautelas.

Se limita la medida a la suma de \$700'000.000 m/cte.

Oficiar a las referidas entidades, advirtiéndoles que deben proceder conforme a lo normado en los numerales 4.º y 10.º del precepto 593 *ibidem*, y el mandato 1387 del Código de Comercio, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad. Hágase la prevención de que trata el parágrafo segundo del artículo 593 del citado ordenamiento.

Notifíquese (3),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf30b927642aecc620dd0a2ef74ce625dc2bdc9dc1241d9a1160b5cbff6de0c**

Documento generado en 19/12/2022 01:47:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2015 00423 00

Examinado el proceso declarativo con el radicado de la referencia se verifica que en la sentencia de 12 de junio de 2017 confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se condenó a la demandante al pago de las costas procesales.

Realizada la liquidación, se aprobó por auto de 27 de mayo de 2022, recurrido por la actora y confirmado mediante providencia de 3 de junio del año que transcurre.

Por lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a Prodain S.A. hoy Octano de Colombia S.A.S., que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a Petrobras Colombia Combustibles S.A., *la suma de \$588'000.000*, por concepto de las costas liquidadas y aprobadas en el proceso declarativo promovido por Prodain S.A.S. contra Petrobras Colombia Combustibles S.A.; más los intereses de mora a la tasa legal del 6% anual, causado desde el 10 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma legal autorizada.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Mario alexander Peña Cortés, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

fc

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2a95b047b229be99ef1c6c0af1d13d918b9f0626b41d7325524659c076948d**

Documento generado en 19/12/2022 01:47:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2022 00401 00

Subsanada la demanda con el radicado de la referencia y cumplidos los requisitos legales y al haberse aportado título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 431 *ibidem*, es procedente librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a Arnulfo Polanía Fierro y María Deisy Ayala Ayala, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le paguen a José Cupertino Barragán Barragán, las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$150'000.000 representados en la letra de cambio No.01, girada el 18 de marzo de 2020, con vencimiento el 18 de julio de 2020.

1.2. \$9.000.000 por concepto de interés de plazo causado en el periodo 18 de marzo a 18 de junio de 2020.

1.3. Los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causado sobre la suma indicada en el numeral 1.1., generado desde 19 de junio de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramitar el asunto por las reglas del proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma legal establecida, indicándole que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Córrasele el respectivo traslado, conforme lo indica el artículo 91 del código General del Proceso.

CUARTO: Oficiar a la DIAN.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Camilo Andrés Osorio Arévalo, como mandatario judicial del ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbf18db36528b7c4a8a89d4888373044557b291c80bdc22e9b3ad9fe2aaff6b**

Documento generado en 19/12/2022 01:47:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2021 00091 00

Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de 18 de noviembre de 2022 mediante la cual confirmó el fallo emitido de esta instancia.

Secretaría elabore la liquidación de costas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

fc

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb78caa6473fff174fdd51a57baee5d31cdd1b7876cb9f4997940b3d83d6dfd**

Documento generado en 19/12/2022 01:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00436 00

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda declarativa especial de entrega de la cosa del tradente al adquirente, instaurada por *Hernando Carvajal Velásquez* contra *Margarita Moreno Flórez*.

### ANTECEDENTES

El promotor de la demanda pretende se ordene a la accionada entregarle el inmueble registrado con matrícula inmobiliaria 50S-898414, en virtud a la compra de los derechos herenciales celebrado entre las partes y que se relacionan con el referido inmueble; así como el pago de \$49'600.000 por concepto de indemnización de perjuicios.

### CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta, que se trata de un proceso contencioso, conforme al numeral 1.º artículo 26 del Código General del Proceso, la determinación de la cuantía se basa en el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

2. El precio estipulado en los contratos de compraventa de derechos herenciales celebrado entre las partes y solemnizados en las escrituras públicas 2683 y 2684 del 13 de agosto de 2018 de la Notaría Sesenta y Cuatro del Círculo de Bogotá, totaliza \$4'000.000 y el valor de los perjuicios reclamados equivale a \$49'600.000; por lo tanto, al tenor del inciso 3.º del precepto 25 *ibidem*, el asunto corresponde a un proceso de menor cuantía, toda vez que el valor de las pretensiones es superior a 40 s.m.l.m.v. y no excede los 150.

3. Ante dicha circunstancia, de acuerdo con el numeral 1.º del artículo 18 del estatuto procesal, la competencia para su conocimiento la tiene el juez civil municipal de Bogotá, al igual que por el domicilio de la demandada.

Téngase en cuenta, que si bien se indicó en el escrito introductorio que el valor del negocio jurídico de compraventa de derechos herenciales ascendió a \$50'000.000, no se allegó prueba de tal afirmación y dado que de los citados instrumentos públicos se infiere que el monto total pactado fue de \$4'000.000; en todo caso, tal circunstancia no afecta la competencia del Juez Civil Municipal para conocer la demanda, pues si se toma en cuenta la primera cantidad referida no se superan los 150 s.m.l.m.v.

4. Así las cosas, atendiendo lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá lo pertinente para la remisión al juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia en virtud de la cuantía.

**SEGUNDO:** Remitir la presente demanda al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de la ciudad. Oficiese.

**TERCERO:** Tramitar la respectiva compensación.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec3790160790e29356b79cec901b7840ae73f2b8cd124b9af32b51244366522**

Documento generado en 19/12/2022 12:07:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00440 00

Revisada la anterior demanda de impugnación de actos de asamblea propuesta por *Milcíades Rincón González* contra *Becker Alberto Barrera Sánchez, Julio Alfredo Cañón* y *Jorge Eliecer Peñaloza*, se aprecia la imposibilidad de tramitarla por haber operado el fenómeno de la caducidad.

En efecto, el inciso 1.º artículo 382 del Código General del Proceso, establece que, “[l]a demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.”<sup>1</sup>

Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que el actor pretende debatir las decisiones tomadas en la asamblea extraordinaria de copropietarios del *Edificio Géminis I y II P.H.* del 8 de octubre de 2022, por lo que de conformidad con la citada norma, la demanda debió ser presentada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto, lo que no aconteció, pues se radicó el 12 de diciembre de 2022; esto es, cuando había vencido el citado plazo.

Sobre el fenómeno de la caducidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en proveído SC1727-2016, expediente 11001-0203-000-2004-01022-00, precisó, que “[l]a caducidad, como bien lo tiene consolidado la jurisprudencia, presupone un término dentro del cual una acción puede promoverse ante la jurisdicción, de suerte que expirado ese plazo, aquélla no es ejercitable.”.

Sea del caso señalar, que si bien el inciso 2.º del artículo 49 de la Ley 675 de 2001, que regula el régimen de la propiedad horizontal, establecía que la “[...] *impugnación sólo podrá intentarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la comunicación o publicación de la respectiva acta*”; lo cierto es que ese precepto se derogó en el literal c) artículo 626 del Código General del Proceso, de manera que la disposición aplicable es la contenida en el artículo 382 ibidem.

Así las cosas, la demanda deberá ser rechazada, según lo autoriza el inciso 2.º precepto 90 del reseñado ordenamiento procesal.

---

<sup>1</sup> Se subraya.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Rechazar de plano la demanda declarativa especial de impugnación de actos de asamblea formulada por *Milcíades Rincón González* contra *Becker Alberto Barrera Sánchez, Julio Alfredo Cañón y Jorge Eliecer Peñaloza*, por haber operado la caducidad de la acción.
2. Tramitar la respectiva compensación.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e816a5d64964ab7dc1a7af4d2f341cd2c6c12f04b12d8044943702821d5ccd4c**

Documento generado en 19/12/2022 12:07:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2022 00353 00

Por auto de 24 de octubre de 2022 se inadmitió la demanda con el radicado de la referencia, otorgando al demandante el término de 5 días para subsanar las falencias advertidas.

Pese a que se allegó escrito en tiempo, no fue posible acceder a los anexos remitidos con la subsanación, y por esa razón, en providencia del pasado 28 de noviembre se solicitó a la actora aportar la documental señalada en formato PDF, en el término de ejecutoria del auto, sin que se acatara tal decisión.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

Rechazar la demanda declarativa promovida por María Consuelo Ardila Ortiz contra Centum Business S.A.S.

Diligenciar el formato de compensación ante el Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d9bd68d7cafe8b8c468aec1a0392637e46d272a61a08e2d464646a0d82a64d**

Documento generado en 19/12/2022 01:47:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2022 00119 00

Cuad. 2

Para los fines procesales pertinentes, se tiene en cuenta que los accionantes en la demanda principal replicaron las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía.

La empresa llamante, guardó silencio frente a las citadas defensas.

Notifíquese (2),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7866f83493976a823e6f96eba6d98860114362e12cd87bd056a8d6c6e94d24f**

Documento generado en 19/12/2022 01:47:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00248 00

1. Incorporar al expediente el escrito presentado por el apoderado del demandante en reconvención, en el que se pronunció sobre la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte<sup>1</sup>, relacionada con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble a usucapir.

2. En consideración a la solicitud por aquel presentada, dado que el argumento expuesto por la citada entidad para negar la mencionada cautela alude a que el “[...] *EL DEMANDADO NO ES TÍTULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP)*”; cabe señalar, que según el certificado especial de tradición del inmueble registrado con M.I. 50N-20171893, aportado con la demanda, figuraba como propietario el señor *Marcelo Chía Uculmana*<sup>2</sup>, y en virtud al fallecimiento de dicho ciudadano el 12 de enero de 2012<sup>3</sup>; la demanda fue admitida contra sus herederos determinados e indeterminados.

Ante dicha circunstancia, se ordena comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, la referida situación, a fin de que adopte las medidas procedentes con relación a la inscripción de la demanda ordenada, adjuntándole un ejemplar del certificado especial de tradición, auto admisorio y el certificado de defunción del causante *Marcelo Chía Uculmana*. Para el cumplimiento de dicho acto se otorga el término de diez (10) días.

En caso de persistir negativa en efectuar la inscripción de la demanda por parte de la entidad registral, se le requiere para que amplíe las razones de su decisión e indique quién es el propietario actual del inmueble, debiendo allegar las evidencias correspondientes.

Comunicar esta determinación a través del medio tecnológico disponible.

3. Toda vez que el archivo *“106SolicitudSuspensionTerminos.pdf”*, no pertenece a este asunto, sino al identificado con radicado 2019 00428 00, se ordena a la secretaría que adopte las medidas para su correcta ubicación dejando las constancias del caso.

---

<sup>1</sup> Archivo *“107Pronunciamientonoinscripciondemanda.pdf”*, carpeta *“C04ContinuaciónCuadC02Reconvencion”*

<sup>2</sup> Folio 3, archivo *“01CuadernoC2DemandadeReconvencion.pdf”*, carpeta *“C02DemandaReconvencionCERRADO”*

<sup>3</sup> Folio 108, archivo *“01CuadernoC1Reivindicatorio.pdf”*, carpeta *“C01CuadernoPrincipal”*

2019-00248-00

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a533b79f242d616b6cbbc8eccd951a1dc8ccf3a235e6b5bb6d59fe2c5244da2b**

Documento generado en 19/12/2022 12:07:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2021 00083 00

1. La demandante aportó las gestiones de notificación a los demandados, correspondiendo a las mismas archivadas en el pdf 20 y respecto de las cuales se emitió pronunciamiento por auto de 27 de mayo del año en curso.

2. Como no se acató lo señalado en el auto indicado, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que en un plazo no superior a treinta (30) días acredite la notificación de los demandados, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

fc

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb948b0de4048cbd67127d00c2aec5dd088b162e641b8c457bfe0ef7aaaaa2c**

Documento generado en 19/12/2022 01:47:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00404 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado del accionante frente al auto del 22 de noviembre de 2022, dictado en el proceso ejecutivo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se dispuso no librar mandamiento de pago respecto a las facturas electrónicas aportadas.
2. Planteó el recurrente la improcedencia de dicha determinación, al considerar que los títulos allegados satisfacen las exigencias legales, por haberse generado, transmitido, validado y expedido por el proveedor *Transfiriendo S.A.* autorizado por la DIAN para efectuar dichas actuaciones, y por estar identificados con el correspondiente código CUFÉ, remitiéndose a través de formato “xml” sin ser rechazadas, objetadas o glosadas; así mismo hizo alusión a su registro en el aplicativo de la RADIAN.
3. No se surtió traslado del recurso por no hallarse trabada la *litis*.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está concebido para la revisión por el funcionario que hubiere emitido una decisión, a efectos de reformarla o revocarla cuando no se halle ajustada a derecho, en caso contrario, deberá ratificarse.
2. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que *Interpublic Colombia S.A.S.* formuló demanda ejecutiva contra *American School Way S.A.S.*, a fin de reclamar el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en las facturas electrónicas INT-111955; INT-112637; INT-113486; INT-301414 e INT-301415.

En auto del 22 de noviembre de 2022, se negó la orden de apremio por no haberse allegado el “*título de cobro*” o certificación expedida por la DIAN en su calidad de administradora de la RADIAN, documento necesario para la procedencia de la acción cambiaria y por no contener firma digital o electrónica del emisor de las facturas.

3. Con el escrito de la reposición el convocante allegó imágenes de las certificaciones expedidas por el aplicativo de la RADIAN, con relación a las facturas base de ejecución, documentos suficientes para tener por cumplido el requisito del “*título de cobro*” y si bien tales constancias no fueron adjuntadas con la demanda, tal situación no impide reconocerlas en estos momentos.

No obstante lo anterior, se aprecia la imposibilidad de librar en estos momentos la orden de apremio, al no hallarse acreditada en debida forma la exigencia del numeral 2.º artículo 774 del Código de Comercio, por lo que se hace necesario se allegue constancia de “*entrega efectiva*” de los mensajes a través de los cuales se remitieron las facturas al correo [repcionadmon@asw.edu.co](mailto:repcionadmon@asw.edu.co), y prueba indicativa de que tal dirección electrónica le pertenece a accionada; además, debe adjuntarse el contrato celebrado entre el accionante y la sociedad *Transfiriendo S.A.*, para la radicación de los títulos, pues revisado el otro sí incorporado con el recurso, no figura como contratante *Interpublic Colombia S.A.S.*

4. Ante dicha circunstancia, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, procede revocar el auto atacado y, en su lugar, inadmitir la demanda, para que el demandante allegue los documentos referidos en el párrafo anterior, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar la decisión adoptada en el auto de 22 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** Declara inadmisibile la presente demanda

**TERCERO:** Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante la subsane, so pena de rechazo, aportando constancia de “*entrega efectiva*” de los mensajes de envío de las facturas base de ejecución al correo [repcionadmon@asw.edu.co](mailto:repcionadmon@asw.edu.co); evidencia de que dicha dirección electrónica pertenece a la sociedad ejecutada; y prueba del contrato de facturación celebrado con *Transfiriendo S.A.*

El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c22bcf400fa654097947d244644d090cf77f9ca6c70547a43946432f5ac02d**

Documento generado en 19/12/2022 12:07:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2020 00065 00

Cuad. 1

Demandante y demandados de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso por el término de cuatro meses, con el fin de llegar a un acuerdo sobre el litigio.

Ante ello, y como la petición se ajusta a lo contemplado en el numeral 2.º artículo 161 del Código General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

Decretar la suspensión del proceso declarativo promovido por Centro Comercial Megacentro contra José Ramón Laiton y otro, hasta el 30 de marzo de 2023.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a51d79f2f2dd2e9ecf21c09c5f171b1813f01f77bdbdea4921ef024288e7b2**

Documento generado en 19/12/2022 01:47:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**